

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN, MÉXICO DURANTE EL PERIODO 2025 – 2027.

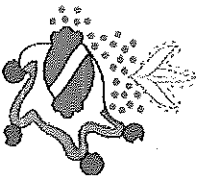
En el municipio de Atizapán, Estado de México, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del día diez de marzo del año dos mil veinticinco, con fundamento en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, 62, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, encontrándose reunidos al interior de las instalaciones del Palacio Municipal, los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Atizapán, Santa Cruz durante el periodo 2025 – 2027 con el Objeto de Celebrar la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**.

En uso de la palabra, la presidenta del comité de transparencia, Fátima Becerril Ávila, solicita al secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, para que proceda a pasar lista de asistencia a los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Atizapán:

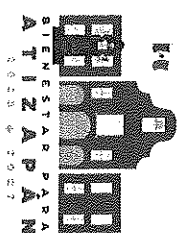
En uso de la voz, el secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, solicita a los presentes sirvan levantando la mano y decir **PRESENTE** cuando escuchen la mención de su nombre:

Fátima Becerril Ávila	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública (presidenta del comité de Transparencia del municipio de Atizapán)	PRESENTE
Miguel Ángel Martínez Angón	Coordinador de Archivo (secretario)	PRESENTE
Katya Soriano Ferreyra	Contralora Interna Municipal (vocal)	PRESENTE
Javier García González	Titular de la Consejería Jurídica (encargado de la protección de datos personales)	PRESENTE

El Secretario ejecutivo, Miguel Ángel Martínez Angón, informa a la Presidenta del comité de transparencia, Fátima Becerril Ávila, que se encuentran todos los miembros que integran el Comité de Transparencia del Municipio de Atizapán, Santa Cruz durante el periodo 2025 – 2027, por lo que, a razón de lo anterior, se menciona que existe Quórum legal para llevar a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

La Presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, instruye al Secretario para que continúe con el desarrollo de la Sesión y de lectura al Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

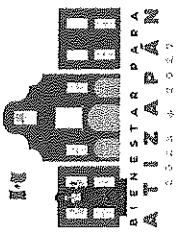
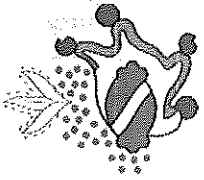
1. Pase de lista y declaratoria del quórum legal para la Tercera sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Atizapán.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Lectura y en su caso aprobación de los Criterios para Establecer la Reserva de Información.
4. Asuntos Generales.
5. Clausura de la sesión.

La presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, instruye al secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, que someta a votación el Orden del Día: -----

El secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, en votación económica, solicita que los presentes sirvan levantando su mano si están a favor. -----

Nombre	Cargo	Sentido de la votación		
		A favor	En contra	En abstención
Fátima Becerril Ávila	Encargada de la dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (presidenta del comité de Transparencia del municipio de Atizapán)	X		
Miguel Ángel Martínez Angón	Responsable del área Coordinadora de Archivo (secretario ejecutivo)	X		
Katya Soriano Ferreyra	Titular del Órgano de Control Interno (vocal)	X		
Javier García González	Director Jurídico Consultivo (encargado de la protección de datos personales)	X		

El secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, hace del conocimiento a la presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, el resultado de la votación de la Orden del Día, mismo que es **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.** -----



En virtud de haberse leído el Orden del Día se emite LA APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN.

En uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, instruye al secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, a que continúe con la lectura del Punto Tres: -----

PUNTO TRES

LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LA RESERVA DE INFORMACIÓN

El Secretario Ejecutivo procedió a la lectura del documento, señalando los fundamentos legales aplicables, con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, destacando los principios de proporcionalidad y temporalidad en la clasificación de la información, quedando en los siguientes términos:

ANEXO I

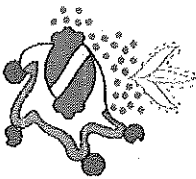
CRITERIOS PARA ESTABLECER LA RESERVA DE INFORMACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información es un principio fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto y está sujeto a excepciones legalmente establecidas, tales como la protección de datos personales y la información que, de divulgarse, pudiera comprometer la seguridad, estabilidad y funcionamiento de las instituciones municipales.

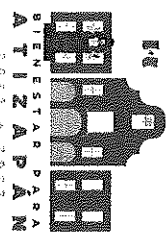
En este sentido, el presente documento establece los criterios para la clasificación, reserva y desclasificación de la información en poder del Ayuntamiento de Atizapán, con base en los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y temporalidad, garantizando la transparencia gubernamental sin comprometer el debido resguardo de información sensible.

En tal sentido contar con un documento orientativo que permita coadyuvar a la protección de la información relativa a datos personales, confidenciales o de reserva en posesión de las y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Atizapán, susceptible de clasificación como información confidencial al marco de las leyes en la materia de transparencia y acceso a la información. Garantizando que la información



GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"



clasificada como confidencial sea accesible únicamente a sus titulares, o en su caso, a sus representantes y personas servidoras públicas con facultades para ello. El acceso a la información pública contemplados tipos de excepciones, la primera excepción alude a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, la segunda versa en la necesidad de proteger la vida privada de las personas. Cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

En el Ayuntamiento las reservas de información serán plenamente evaluadas por el Comité de Transparencia salvaguardando el derecho al acceso a la información, para ello se basaran en la prueba de daño que, en materia de acceso a la información surge como una respuesta a la necesidad de establecer nuevos estándares en materia constitucional que ayuden a realizar interpretaciones que resulten más adecuadas para poder garantizar y afectar lo menos posible los principios que se contemplan en la norma fundamental, específicamente aquellos que convergen con el derecho de acceso a la información. La prueba de daño dentro de esta materia constituye una manera de ejercer un control de constitucionalidad administrativa, ya que a través de ella se protegen principios reconocidos en el parámetro de constitucionalidad y se dejan de observar normas o actos contrarios al derecho de acceso a la información, aunque tomando como referencias las limitaciones de los sujetos obligados.

FUNDAMENTACIÓN

Los presentes criterios se establecen de conformidad con lo establecido en:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV y V.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, aprobado el 16 de diciembre de 1966.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos: 3, 11 fracción VI, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos; 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el 4 de mayo de 2016.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TÍTULO PRIMERO

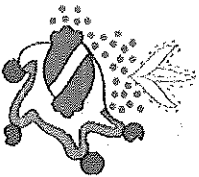
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes criterios tienen como finalidad establecer los lineamientos bajo los cuales el Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz podrá clasificar información como reservada o confidencial, asegurando que su tratamiento se realice con estricto apego a la legalidad y los principios de proporcionalidad y temporalidad.

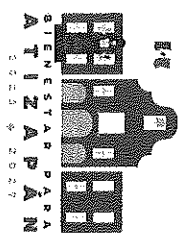
ARTÍCULO 2. Estos criterios aplican a todas las unidades administrativas que son sujetos habilitados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, quienes serán responsables de su debida aplicación y observancia.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de los presentes criterios se entenderá por:

- I. **Comité de Transparencia:** A la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales; que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- II. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

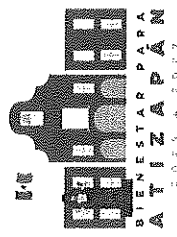
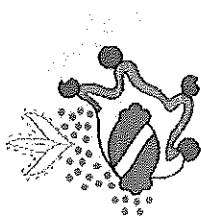


GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

- III. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IV. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Al documento por el que los sujetos obligados pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas, bases o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas, cualquier otra tecnología o procedimiento que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran y establecen con parámetros cualitativos y/o cuantitativos los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios y deberes aplicables al tratamiento y derechos de las y los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en estos criterios y demás disposiciones legales aplicables;
- V. **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
- VI. **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- VII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- VIII. **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;
- IX. **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;
- X. **Protección de Datos Personales:** Derecho Humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
- XI. **Prueba de daño:** A la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el



interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XII. **Servidores públicos:** Toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

XIII. **Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

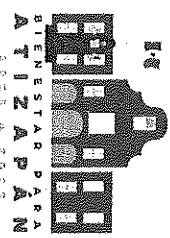
XIV. **Solicitud:** A la solicitud hecha por escrito a través de los medios legales establecidos para ejercer el derecho a la información pública que poseen las autoridades públicas;

XV. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones;

XVI. **Testar:** A la suspensión de la información clasificada como confidencial, protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de información correspondiente a datos personales;

XVII. **Transparencia:** Es el principal habilitador del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y una cualidad que se aplica a los flujos de información que nos permite conocer, entender y evaluar las acciones de quienes gobiernan;

XVIII. **Unidad de transparencia:** A la establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y



XIX. **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

TÍTULO SEGUNDO

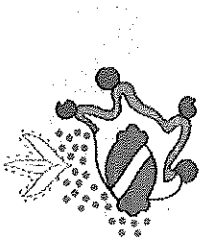
CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 4. La información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación y/o divulgación pueda:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, nacionales, estatales y municipales;
- III. Se entregue a la entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 - a. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes; o
 - b. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

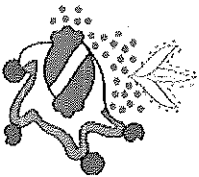


- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en estos criterios y demás disposiciones legales aplicables y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

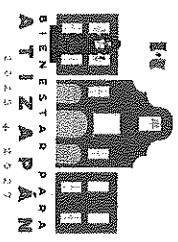
ARTÍCULO 5. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de Derechos Humanos, calificada así por escrito por autoridad competente;
- II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;
- III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:



GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

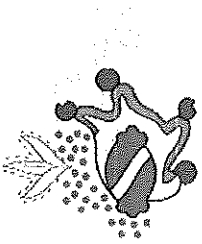
- I. El área que generó obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. El fundamento legal de la clasificación;
- VI. Razones y motivos de la clasificación;
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación;
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican; y
- XIII. El índice de expedientes clasificados como reservados deberá indicar únicamente la información cuya reserva se encuentre vigente al momento de su elaboración, debiéndose eliminar del índice aquella que haya sido desclasificada.

CAPÍTULO II

DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;



- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 8. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

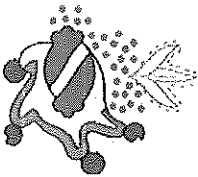
- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación;
- IV. La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardos establecidos para ello.

CAPÍTULO III

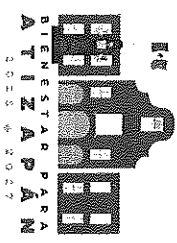
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 9. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 10. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

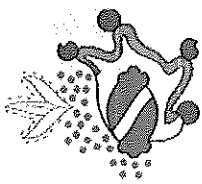
ARTÍCULO 11. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 13. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

ARTÍCULO 14. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales,



siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

ARTÍCULO 15. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

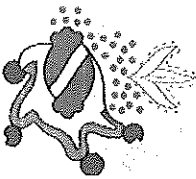
- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y
- III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.
- IV. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

CAPÍTULO IV

PRUEBA DE DAÑO

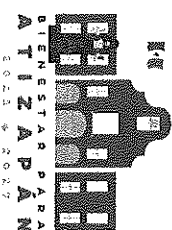
ARTÍCULO 16. Es responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

ARTÍCULO 17. Se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"



Pública del Estado de México y Municipios, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación:

ARTÍCULO 18. La facultad que se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones, o el acceso a la información, son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

ARTÍCULO 19. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

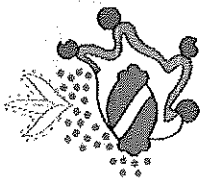
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- IV. La reserva debe estar prevista en una ley en sentido formal y material.
- V. Se deberá identificar con precisión la disposición legislativa que prevé la reserva de la información.
- VI. No es admisible una reserva fundada en un reglamento expedido administrativamente

TRANSITORIOS

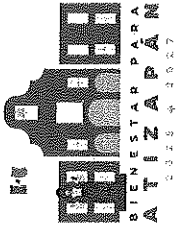
PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Municipal de Atizapán, Estado de México.

SEGUNDO. – El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Atizapán, Estado de México.

El presidente Municipal, hará que se publique y se cumpla.



GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Dado en el Palacio Municipal de Atizapán, México, en la Sesión Ordinaria de
Cabildo, a los días de marzo de dos mil veinticinco.
Atizapán Estado de México, a de marzo de dos mil veinticinco.

La presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, instruye al Secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, que someta a votación los Criterios para Establecer la Reserva de Información. -----

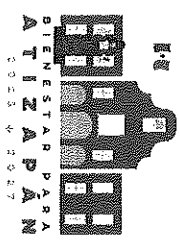
El secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, en votación económica, se solicita que los presentes sirvan levantando su mano si están a favor. -----

Nombre	Cargo	Sentido de la votación		
		A favor	En contra	En abstención
Fátima Becerril Ávila	Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública (presidenta del comité de Transparencia del municipio de Atizapán)	X		
Miguel Ángel Martínez Angón	Coordinador de Archivo (secretario)	X		
Katya Soriano Ferreyra	Contralora Interna Municipal (vocal)	X		
Javier García González	Titular de la Consejería Jurídica (encargado de la protección de datos personales)	X		

El secretario, Miguel Ángel Martínez Angón, hace del conocimiento a la presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, el resultado de la votación de los Criterios para Establecer la Reserva de Información, mismo que es **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.** -----



GOBIERNO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, MÉXICO
Administración 2025-2027
Presidencia Municipal



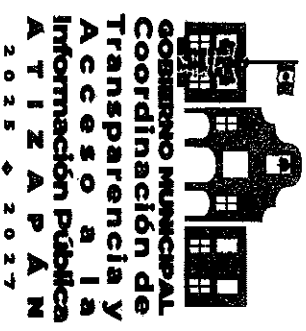
"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

La presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, solicita al secretario, Miguel Ángel Martínez Angón que continúe con el siguiente punto del orden del día, el secretario, informa que se continua con el punto cuatro relativo. -----

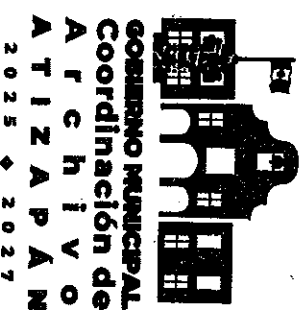
PUNTO CUATRO

ASUNTOS GENERALES

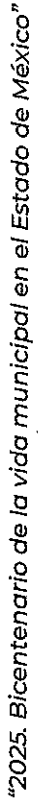
El secretario ejecutivo, Miguel Ángel Martínez Angón, informa a la Presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, que no existen asuntos generales, motivo por el cual los puntos del Orden del Día han sido agotados. -----
En uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia, Fátima Becerril Ávila, declara que, habiéndose agotado y desahogado los puntos del Orden del Día, se clausura la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Atizapán 2025-2027. siendo las trece horas con catorce minutos del día 10 de marzo del año 2025.-----



Fátima Becerril Ávila
Coordinadora de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (presidenta del comité de
Transparencia del municipio de Atizapán)



Miguel Ángel Martínez Angón
Coordinador de Archivo (secretario)




Javier García González
Titular de la Consejería Jurídica (encargado de la protección de datos personales)

Página 17 de 17



20
A